

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 17/2024.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/086/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/100/2022

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES **DEMANDADAS:**
SUBSECRETARIO DE INGRESOS,
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
DE GUERRERO Y NOTIFICADOR EJECUTOR
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO
Y VIGILANCIA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA
MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca **TJA/SS/REV/086/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la
parte actora en el juicio de nulidad, en contra de la **sentencia definitiva** de
fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por el Magistrado de la
Sala Regional Zihuatanejo, en el juicio de nulidad a que se contrae el
expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado con fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, compareció el C. [REDACTED], Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*"A) **MANDAMIENTO DE EJECUCION**, bajo el número: SI/DGCCV/DEF/TJA/656/2022 de fecha de expedición 06 de julio del 2022, Ordenados por el C. LIC. BENJAMIN VALENZO CANTOR, SUBSECRETARIO DE INGRESOS, Dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, según se desprende del nombre y firma que aparece al calce del mandamiento de ejecución, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el mandamiento de ejecución, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se*

encuentran regulados por el Código fiscal del Estado de Guerrero número 429;

B) ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO; correspondiente al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/TJA/656/2022 de fecha de expedición 06 de julio del 2022; Llevado a cabo por el C. ERIK CISNEROS LOPEZ, en su carácter notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, colonia Centro C.P. 39000, Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargó sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429;

C) ACTAS DE EMBARGO; correspondiente a al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/TJA/656/2022 de fecha de expedición 06 de julio del 2022; Llevado a cabo por el C. ERIK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, colonia Centro C.P. 39000, Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargó sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429."

Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. por auto de fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRZ/100/2022** y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, mismas que dieron contestación en **tiempo y forma** a la demanda instaurada en su contra, como consta en los acuerdos de fechas **siete de septiembre y cinco de octubre de dos mil veintidós**.

3. Seguida que fue la secuela procesal el día **veintitrés de noviembre dos mil veintidós**, se llevó acabo la audiencia de Ley del procedimiento, con la que se cerró la instrucción y quedó en estado de resolución.

4. Con fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós**, el Magistrado de la Sala Regional de origen, emitió resolución en la que reconoció la **validez** de los actos impugnados, con fundamento en los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

5. Inconforme la **parte actora** con el sentido de la sentencia, interpuso el **recurso de revisión** ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de

partes de la Sala Regional de origen con fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/086/2024** y con fecha **cinco de marzo de dos mil veinticuatro** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRZ/100/2022**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en la que reconoció la **validez** de los actos impugnados.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **83** que la sentencia recurrida fué notificada a la **parte actora** el día **quince de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al doce de enero de dos mil veintitrés**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **nueve de enero del año dos mil veintitrés**, como se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo; entonces, el recurso de **revisión** fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La sentencia que se recurre, me genera agravios en su totalidad, pero de manera concreta, señalaré con precisión las incongruencias con las que resolvió el Instructor, y que desde luego, resultan operantes los agravios que en el curso de este escrito se harán valer;

Desde luego que se violenta lo dispuesto por el artículo 136 del Código Procesal de la materia, toda vez de que el Magistrado Instructor, al resolver no lo hizo de manera congruente tal y como lo establece el arábigo mencionado, esto es así, atentos a lo establecido, y en la parte que interesa lo siguiente:

"Señalado lo anterior lo procedente es abocarse al estudio de la competencia de la Autoridad que emitió el mandamiento de ejecución, de fecha seis de julio de dos mil veintidós, que resulta ser el acto primigenio combatido"

Este órgano Jurisdiccional estima infundados los argumentos expresados relativos a la falta de fundamentación de competencia de la autoridad exactora, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que afecten la esfera jurídica del particular, deben ser emitidos por autoridad facultada para ello, la que necesariamente debe expresar en el propio acto el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, a fin de que el afectado tenga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en su caso, controvertir tal circunstancia.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica..

Ahora bien, obra a fojas dieciocho a la veintiséis del expediente en que se actúa, el documento público en que se contiene el mandamiento de ejecución impugnado de fecha seis de julio del dos mil veintidós, de cuya lectura íntegra se advierte que la autoridad que lo emite, cita entre otros artículos para fundar su competencia, los artículos 95 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, 143 del código fiscal del Estado de Guerrero, 8, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 fracción III, IV y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 85 Alcance II de fecha veintitrés de octubre de dos mil

quince, reformada y adicionada mediante decreto número 779, publicado en el periódico Oficial número 69, alcance I, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, artículos 2, 4, 5, fracción II numeral II, 4 y 34 fracciones I, II, VII, XV, XVII, XVIII, XXX, XXXL y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del O Gobierno del Estado de Guerrero, publicado en el periódico oficial número 25, alcance I, veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, en relación con los artículos, 11, 11BIS, 19, 41, 143, 144, 145, 146, 147, 150, 150B, 1500, 151, 152, 153, 154, 154Bis, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 163, 164, 165 y 170 del código Fiscal del Estado de Guerrero 429.

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el Subsecretario de ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es una autoridad fiscal, que ejerce su competencia en el Estado de Guerrero y que entre otras atribuciones tiene aplicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal; y llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes y demás obligados.

En ese orden de ideas, resulta que el mandamiento de ejecución que se impugna si cumple con el requisito formal de fundamentación de competencia, por haberse citado los preceptos legales en que apoyo la autoridad para actuar, como lo hizo".

Es indudable que el Magistrado Instructor, solo se limita a señalar que la autoridad demandada, para acreditar su competencia, señala los artículos siguientes; y los transcribe, sin analizar cada uno de ellos, esto es así, toda vez que omite contemplar lo preceptuado en el artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado, pues el mismo establece de manera literal lo siguiente:

ARTÍCULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Porque no hay que perder de vista, que el cobro motivo por el cual se instauró el procedimiento de cobro, por parte de la autoridad demandada, obedece precisamente a una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y precisamente el Tribunal le giro oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, para

efectos de que hiciera efectivo el cobro; luego entonces, quien debió de ordenar el mandamiento de ejecución, debió de ser el Secretario de Finanzas del Estado, y no el Subsecretario de Ingresos, como erróneamente lo hizo; y no porque sea autoridad fiscal en todo el territorio del Estado, está facultado para realizar un acto que le compete a otra autoridad, como es el caso.

Se violenta en nuestro perjuicio lo establecido en el numeral 11-BIS, del Código Fiscal del Estado, ya transcrito, porque en el mismo se establece que: Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08.

Es decir, para que el Subsecretario de Ingresos, tenga facultades para ordenar mandamiento de ejecución, era necesario que el Secretario de Finanzas del Estado, le Delegara esa facultad, y al no hacerlo, el mencionado Subsecretario de Ingresos, no tiene facultades ni competencia para actuar en la forma en que lo hizo, por consiguiente, el áfr8Cde Autoridad impugnado es nulo, y en este caso el Magistrado Instructor, es incongruente al resolver que el acto de autoridad el (sic) legal.

De igual forma al resolver el inferior, establece que los actos realizados por el Notificador Ejecutor, son válidos, además de que la autoridad se hizo sabedora de los mismos y que por ese solo hecho los actos son válidos.

De igual forma el Magistrado Inferior, es incongruente atentos a que si el acto primigenio es nulo, obviamente también el requerimiento de pago y embargo, debe de ser nulo, porque no puede ser válido lo secundario de lo primario, es decir, si el que ordeno el Mandamiento de Ejecución no tiene Competencia ni Facultades, obviamente los actos realizados por el Notificador Ejecutor, también son nulos.

Así pues, el actuar de las demandadas, es totalmente ilegal, toda vez de que no se encuentran facultadas, para actuar de la forma en que lo hicieron, por carecer de facultades, para hacerlo, esto es así, porque es el Tribunal de Justicia Administrativa, quien impone la multa y ordena se gire atento oficio a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que haga efectiva la multa impuesta; en esa tesitura, es incuestionable, que quien debe de ordenar el acto de molestia del que me duelo, es precisamente EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, o bien DELEGAR facultades para hacerlo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es por eso, que al no Delegarse facultades, el Subsecretario de Ingresos, aun cuando sea Autoridad Fiscal, no puede ordenar el requerimiento de pago, tal y como lo hizo; por lo que su actuación, se encuentra afectada de nulidad, porque no hay que perder de vista de donde nace el acto impugnado.

Es por eso que es equivocada e incongruente en como el Magistrado Instructor, resolvió el presente asunto, puesto que estableció que los artículos transcritos, le otorgaban a la autoridad Subsecretario de Ingresos, competencia para actuar en la forma en que lo hizo; criterio por demás incongruente, pues como ya se dijo, según el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no establece facultad alguna a la Autoridad demandada, para actuar de la forma en que lo hizo; por lo que al momento de resolver el presente recurso, deberá de declararse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio.

Por último y respecto al acto impugnado establecido en los inciso B) y C) de la demanda, consistente en el requerimiento de pago bajo el número **SI/DGCCV/DEF/656/2022** de fecha 06 de julio de 2022, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ en su carácter de verificador notificador; el magistrado instructor resuelve en el sentido de que por el solo hecho de que la parte actora se hace conocedora de la diligencia de notificación, queda convalidada en razón de que el propio actor en su escrito de demanda se ostenta como sabedor del mismo y que en consecuencia dicha notificación no causo afectación alguna a la parte accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir la determinación pero que además dicha notificación no le irroga al actor perjuicio alguno dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada, quedo convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Hasta lo aquí transcrito, es indudable que el magistrado instructor de manera incongruente resuelve que la notificación del requerimiento de pago ya mencionado, se convalida con el solo hecho que el actor se hizo sabedor del mismo; perdiendo de vista que no es la forma en si lo que se combate mediante el juicio de nulidad ya que la notificación del acto impugnado es el accesorio del acto, porque conforma un todo, es decir, desde que se dicta el acto impugnado y la consecuencia de ser notificado para requerir el pago del que se trata, luego entonces no es posible que el magistrado considere que esa notificación no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal notificación se estaría aceptando también el acto impugnado y en la especie no ocurre de esa manera, por lo que al resolverse deberá declararse también la nulidad de dicha notificación.

En su parte final de la sentencia recurrida el magistrado tomando una actitud contraria a la que siempre adopta al resolver en el sentido de que es la autoridad la que tiene que probar o desvirtuar lo aseverado por el actor, en este caso hace lo contrario al argumentar lo siguiente: "en tal virtud, es incuestionable que a los actores no les irroga perjuicio alguno los actos reclamados en estudio, dado que cualquier irregularidad que haya existido en la Diligencia de notificación efectuada respecto de las actas de requerimiento y embargo de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, quedo convalidada, cabe precisar que tanto tuvieron conocimiento de las referidas diligencias de notificación impugnada, así como de su contenido, que las impugna y las exhibe como prueba, por tanto, conforme a los dispuesto por el artículo 88 del código de procedimientos contenciosos

administrativos del estado de guerrero, subsiste la presunción de legalidad de los mismos y en consecuencia, se reconoce su validez."

Desde luego que al resolver de esta manera, el tribunal genera incertidumbre jurídica, ya que en apariencia el acto impugnado existe por el simple hecho de estar contenido en documentos que la propia autoridad emitió en su momento, en el presente caso el Magistrado hace una equivocada interpretación, respecto a que la actora lo que demanda es la actuación del Notificador Ejecutor, es decir, considera que la actuación del Notificador se convalida por el hecho de que el actor se hizo sabedor de dicha actuación, sin embargo, en el presente caso lo que se impugna es la ejecución del Mandamiento, es decir, si quien ordeno (sic *mi*) el Mandamiento de Ejecución, no tiene facultades ni competencia, por lógica las actuaciones del Notificador también son nulas, no la realización de las actuaciones del Notificador.

Por lo que solicito a este pleno tenga a bien resolver el presente recurso apegándose estrictamente al principio general del debido proceso y no anteponga el interés antes que la justicia y en consecuencia se revoque la sentencia que se recurre y se declare la improcedencia y sobreseimiento de los actos impugnados.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforma el primer y único agravio expresado por la revisionista en los siguientes términos:

- Se inconforma de que el Magistrado Instructor, solo se limita a señalar que la autoridad demandada señala los artículos que le dan competencia, pero omite contemplar lo preceptuado en el artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado, (lo transcribe).
- Señala que no debe perderse de vista que el motivo por el cual se instauró el procedimiento de cobro, por parte de la autoridad demandada, obedece precisamente a una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quien le giró oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no al Subsecretario de Ingresos, como erróneamente lo hizo.
- Sostiene que no porque sea autoridad fiscal en todo el territorio del Estado, está facultado para realizar un acto que le compete a otra autoridad, razón por la cual, aduce que se violenta en su perjuicio lo establecido por el artículo 11 BIS del Código Fiscal del Estado.

- Así también señala que para que el Subsecretario de Ingresos tenga facultades para ordenar mandamiento de ejecución, es necesario que el Secretario de Finanzas del Estado, le delegara esa facultad, y al no hacerlo, el mencionado Subsecretario de Ingresos, no tiene facultades ni competencia para actuar en la forma en que lo hizo, por consecuencia el acto de autoridad es nulo; como consecuencia también el requerimiento de pago y embargo, debe ser nulo, porque no puede ser válido lo secundario de lo primario.

Ahora bien, los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la actora ahora revisionista, a juicio de ésta Sala Superior resultan **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las siguientes consideraciones.

Como se aprecia de los agravios en estudio, la inconformidad del revisionista radica en que el juzgador primario no analizó debidamente los conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, encaminados a combatir el acto impugnado por falta de competencia de la autoridad emisora, específicamente porque el Subsecretario de Ingresos, no es competente para hacer efectivas las multas impuestas a su representada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quién ordenó hacerla efectiva a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por lo que es ésta autoridad quien debe ordenar el acto de molestia.

Al respecto, esta Plenaria determina que no le asiste razón a la parte actora, en virtud que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra integrada por diversas dependencias que la conforman en su totalidad, las cuales no puede dividirse para su actuación y ejercicio de las funciones que la ley le confiere, de tal forma que no puede hablarse de Secretaría de Finanzas refiriéndose a las oficinas centrales y excluirse Subsecretarías, Unidades Administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones Generales que se encuentran dentro del organigrama de toda la estructura de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; todas con el fin de tramitar y ejecutar las atribuciones de la citada Secretaría, artículo que se transcribe en la parte atinente a continuación.

***“Artículo 5.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:*

I. SECRETARÍA

a)
(...)

II. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

a)
...

II.4. Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia:
...

III. SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

III.1.
...

IV SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

IV.1.
..."

De esa forma, si bien es cierto que las Subsecretarías, Unidades Administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones Generales, cuentan con facultades específicas como parte orgánica de la Secretaría para el mejor funcionamiento de ésta; sin embargo, no las ejercen de manera autónoma e independiente, sino que se desarrollan bajo las reglas de la competencia general de la Secretaría de Finanzas de la que forman parte.

Así mismo, los artículos 20, 21 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, prevén la desconcentración de los asuntos relativos a la competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en favor de la Subsecretaría de Ingresos, con jurisdicción en todo el Estado de Guerrero, específicamente para hacer efectivos los ingresos del Estado derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones que establezcan las leyes del Estado.

"ARTICULO 20. *La Subsecretaría de Ingresos y sus áreas administrativas, para el desempeño de sus funciones y atribuciones, tienen jurisdicción en todo el Estado de Guerrero.*

ARTICULO 21. *El titular de la Subsecretaría de Ingresos, tendrá las atribuciones siguientes:*

...
III. *Recaudar directamente, a través de las administraciones, agencias fiscales, coordinaciones fiscales y coordinaciones de cobro coactivo y vigilancia, los ingresos del Estado por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, que establezcan las leyes del Estado, así como, los que se deriven de los convenios que celebre el Estado con la*

Federación o los municipios y los ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales;

...

En ese contexto, para ejercer las facultades que prevé el artículo 21 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no es necesario que la Subsecretaría de Ingresos, acredite como **requisito de validez de los actos de ejecución que el Secretario de Finanzas y Administración delegue facultades en cada caso particular**, para que a su vez lo citen como fundamento del acto o resolución que emitan en cumplimiento de sus funciones y en su caso, lo hagan del conocimiento a los deudores o responsables solidarios.

En el caso particular, independientemente que el oficio en el cual se solicitó la ejecución de las multas que actualmente se convirtieron en créditos fiscales, se haya dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que tengan validez los actos de ejecución, no necesariamente debe llevarla a cabo dicha autoridad por su propia cuenta, en virtud de que por disposición legal puede actuar como lo hizo a través de la Subsecretaría de Ingresos, en nombre y representación legítima del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, sin necesidad de que previamente se dicte un acuerdo delegatorio de facultades, en razón de que éstas ya se encuentran establecidas en la ley, específicamente en el artículo 21 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero¹, en relación con el 11 fracción III del Código Fiscal del Estado de Guerrero², que se citan en los mandamientos de ejecución impugnados en el juicio natural, suficientes para fundar la competencia de la autoridad emisora, con lo cual se cumple con el requisito de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Subsecretario de Ingresos, es autoridad fiscal y como tal tienen facultades para efectuar cobros de

¹ **ARTICULO 21.** El titular de la Subsecretaría de Ingresos, tendrá las atribuciones siguientes:

...

III. Recaudar directamente, a través de las administraciones, agencias fiscales, coordinaciones fiscales y coordinaciones de cobro coactivo y vigilancia, los ingresos del Estado por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, que establezcan las leyes del Estado, así como, los que se deriven de los convenios que celebre el Estado con la Federación o los municipios y los ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales;

...

² **ARTICULO 11.** Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

contribuciones y créditos fiscales, en nombre y representación del Secretario de Finanzas del Estado de Guerrero, mediante el procedimiento administrativo interno, cuya falta de comunicación al demandante no vulnera su garantía de seguridad jurídica.

Es ilustrativa por analogía para el caso particular de que se trata la jurisprudencia de registro 184086, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 266, rubro y texto siguiente:

"MULTAS IMPUESTAS POR E.L PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1º., 2º., 3º., 6º., 7º., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2º., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarsele, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación".

Por otra parte, es inatendible la inconformidad planteada en los agravios en contra de la consideración sustentada por el juzgador primario en

la sentencia definitiva al señalar que la notificación de los actos impugnados no irroga perjuicio al actor, porque cualquier irregularidad queda convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Al respecto, debe precisarse que para que proceda el análisis de los agravios en la etapa de revisión, es necesario que sobre el particular se hayan expresado conceptos de nulidad e invalidez en el escrito de demanda y que el Magistrado de la Sala Regional primaria haya omitido su estudio, o el realizado sea incorrecto y por ello le cause un perjuicio a la parte recurrente; sin embargo, en el presente caso, del estudio del escrito de demanda, se advierte que el demandante omitió expresar conceptos de nulidad específicamente en contra del procedimiento de notificación de los requerimientos de pago impugnados mediante escrito inicial de demanda, y como consecuencia no se actualiza ninguna violación que cause agravio a la parte actora.

En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan a esta Sala Colegiada se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/100/2022.

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la parte **actora** en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/086/2024**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva de uno de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJA/SRZ/100/2022**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA**, **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, **HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS,
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA



LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CALLE PANCIÑO 600

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRZ/100/2022**, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, referente al toca **TJA/SS/REV/086/2024**, promovido por la **parte actora**.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/086/2024.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/100/2022.